

REPÚBLICA DE PANAMÁ**CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**

RESOLUCIÓN No. 3
(de 3 de junio de 2011)

“Por la cual se desarrolla el Procedimiento Administrativo aplicable a las Universidades Particulares que incumplan requisitos y cometan faltas, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 20 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010”

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 del 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, está reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y por el Decreto Ejecutivo 176 de 30 de marzo de 2011;

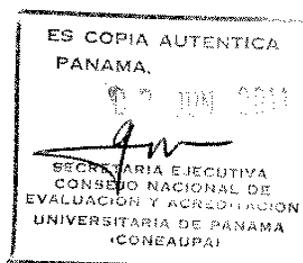
Que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 establece que el Ministerio de Educación aplicará sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, a las universidades que incumplan los requisitos establecidos, con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá;

Que el Artículo 144 del Decreto Ejecutivo 511 de 2010, señala que las faltas en que incurran las universidades particulares, por comisión u omisión, y las sanciones correspondientes, serán aplicadas por el Ministerio de Educación, con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA;

Que tomando en consideración que las faltas y sus respectivas sanciones han sido establecidas en el Decreto Ejecutivo 511 de 2010, es necesario establecer el procedimiento aplicable, a fin de que el mismo cumpla con las garantías y el debido proceso;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el procedimiento aplicable en el proceso administrativo que se siga a las universidades particulares, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para su creación y funcionamiento en la Ley y la comisión de las faltas contempladas en el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y en cualquier otra disposición concordante.

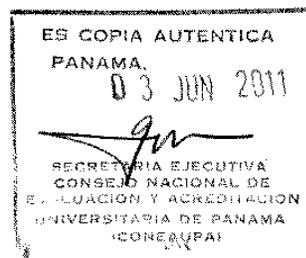


ARTÍCULO 2. Para los efectos de la aplicación del presente procedimiento se entenderá por:

1. **COMISIÓN FISCALIZADORA IN SITU.** Aquella que realiza la visita no programada, en atención a una denuncia o por una investigación de oficio. Será nombrada por la Secretaría Técnica de la Comisión Técnica de Fiscalización y estará integrada por representantes de dicha comisión y por Evaluadores de la Universidad Oficial Fiscalizadora responsable de la evaluación y seguimiento del programa de estudio. Esta comisión estará presidida por uno de los representantes de la Comisión Técnica de Fiscalización.
2. **DENUNCIA.** Acto por el cual cualquier persona natural o jurídica pone en conocimiento al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) o a la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF) en forma escrita, de un hecho contrario a las Leyes, con el objeto de que se proceda con lo que le corresponde.
3. **INVESTIGACIÓN DE OFICIO.** Acto por el cual la Comisión Técnica de Fiscalización promueve el inicio de una investigación, sin que exista una denuncia previa.
4. **PROCEDIMIENTO.** Conjunto de pasos o etapas que deben cumplirse dentro del proceso administrativo.
5. **QUEJA.** Para efecto de esta Resolución, sinónimo de denuncia.
6. **SANCIÓN.** Pena que impone el Ministerio de Educación a las universidades particulares, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para su creación y funcionamiento en la Ley y la comisión de las faltas contempladas en el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y en cualquier otra disposición concordante.
7. **VISITA NO PROGRAMADA.** Es aquella que la Comisión Fiscalizadora in situ realiza, sin previo aviso, a una universidad particular, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados o de conocimiento de oficio.

ARTÍCULO 3. La investigación se iniciará de oficio o por queja formal presentada por cualquier persona natural o jurídica en contra de la universidad que presuntamente infrinja la norma.

ARTÍCULO 4. La persona interesada en interponer una queja en contra de una universidad particular, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para su creación y funcionamiento en la Ley y la comisión de las faltas contempladas en el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y en cualquier otra disposición concordante, podrá presentarla ante el Ministerio de Educación, el CONEAUPA o ante la Comisión Técnica de Fiscalización, de manera escrita.



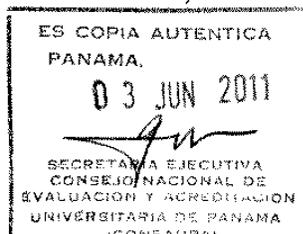
ARTÍCULO 5. De recibir la Secretaría de la Comisión Técnica de Fiscalización o el CONEAUPA alguna queja de persona interesada o de tener conocimiento de alguna situación que implique la infracción de normas, remitirán la queja o de oficio pondrán en conocimiento al Ministerio de Educación, a fin de que inicie la investigación y ordene la práctica de diligencias administrativas necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Tratándose de hallazgos o hechos denunciados que requieran una acción rápida e inminente, a fin de evitar que la investigación sea ilusoria, la Comisión Técnica de Fiscalización procederá a efectuar diligencias administrativas urgentes e inmediatamente deberá poner en conocimiento al Ministerio de Educación, a fin de cumplir con los demás requisitos que en esta norma se establecen.

ARTÍCULO 6. El Ministerio de Educación pondrá en conocimiento a la Secretaría de la Comisión Técnica de Fiscalización de la providencia que ordena el inicio de la investigación, a fin de que en el término de treinta (30) días hábiles efectúe las diligencias administrativas necesarias para esclarecer los hechos objeto de queja y emita el Informe Técnico de la fiscalización realizada.

ARTÍCULO 7. La investigación a seguir por la Comisión Técnica de Fiscalización se hará de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La Comisión Técnica de Fiscalización, de ser necesario, nombrará la Comisión Fiscalizadora In Situ para que realice la visita no programada.
2. La Comisión Fiscalizadora In Situ se presentará a la universidad denunciada con el fin de efectuar la visita no programada y pondrá en conocimiento a la autoridad que la representa, que se encuentre presente, para que participe de la diligencia.
3. Al culminar la visita no programada, la Comisión Fiscalizadora In Situ levantará un Acta de Visita que deberá contener:
 - a. El día, la hora y el domicilio de la universidad, sede o instalación en que se lleva a cabo la visita no programada;
 - b. Datos generales de las autoridades de la universidad visitada;
 - c. Nombre de quienes atienden a la Comisión Fiscalizadora In Situ durante la diligencia, en representación de la universidad visitada;
 - d. Nombre de la universidad oficial fiscalizadora que realiza la visita, actuación o diligencia;
 - e. Descripción de los hallazgos encontrados que comprueben las irregularidades que se le imputan a la universidad particular, descritos de manera clara y precisa;
 - f. Nombre y firma de quienes participaron en la fiscalización in situ.
4. El representante de la universidad visitada recibirá una copia del Acta de Visita, con el fin de darse por notificado de la diligencia.
5. La Comisión Técnica de Fiscalización elaborará el Informe Técnico, con base en el Acta de Visita y deberá contener:
 - a. Los datos de la universidad particular visitada;
 - b. Fecha de la visita realizada;



- c. Los hallazgos encontrados que comprueben las irregularidades que se le imputan a la universidad particular, descritos de manera clara y precisa;
 - d. Indicación de las infracciones cometidas al tenor de las disposiciones vigentes;
 - e. Recomendación de la sanción aplicable, contenidas en las normas pertinente;
 - f. Firma del (la) Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión Técnica de Fiscalización.
6. En caso de no encontrarse evidencia de los hechos denunciados, la Comisión Técnica de Fiscalización emitirá un informe recomendando el cierre de la investigación y el archivo del expediente, el cual remitirá al CONEAUPA, para que éste a su vez remita el Informe Ejecutivo con sus conclusiones y recomendaciones al MEDUCA.

ARTÍCULO 8. Una vez finalizada la investigación, la Secretaría de la Comisión Técnica de Fiscalización remitirá el Informe Técnico al CONEAUPA, quien a su vez contará con quince (15) días hábiles para elaborar su Informe Ejecutivo y remitirlo al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9. El CONEAUPA elaborará un informe con base en el Informe Técnico de la Comisión Técnica de Fiscalización. Este informe contendrá lo siguiente:

1. Datos generales de la universidad, sede o instalación que fue visitada;
2. Relación de hechos en los que fundamenta su dictamen;
3. Recomendación de la sanción aplicable, descritas en el decreto reglamentario;
4. Nombre y firma de la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo.

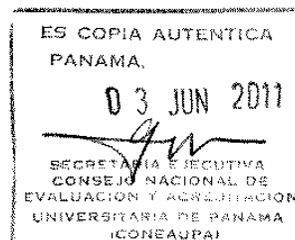
ARTÍCULO 10. Una vez recibido el Informe Ejecutivo del CONEAUPA, con base al Informe Técnico de la Comisión Técnica de Fiscalización, el Ministerio de Educación dará apertura a la investigación y correrá traslado del Pliego de Cargos al representante legal de la universidad particular investigada, el cual contará con el término de cinco (5) días para desvirtuar los cargos endilgados.

Una vez vencido el término, el Ministerio de Educación decidirá si procede o no la aplicación de la sanción que corresponda, conforme a la norma respectiva.

ARTÍCULO 11. Luego de notificada la Resolución emitida por el Ministerio de Educación, la universidad particular contará con el término de cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 12. Recibido el Recurso de Reconsideración, el Ministerio de Educación tendrá un término de quince (15) días hábiles para resolver el mismo.

ARTÍCULO 13. Una vez ejecutoriada la Resolución, el MEDUCA publicará la Resolución en la Gaceta Oficial.



ARTÍCULO 14. El expediente del caso quedará bajo custodia del Ministerio de Educación y remitirá copia autenticada del expediente al CONEAUPA y a la Comisión Técnica de Fiscalización.

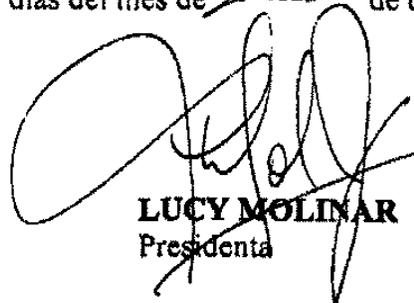
ARTÍCULO 15. La aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley 30 de 20 de julio de 2006, en el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y en cualquier otra disposición concordante, no excluyen las eventuales sanciones penales y administrativas que pudieran derivarse de las conductas e infracciones en que haya incurrido la universidad, ni la posibilidad de exigir la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a los afectados.

ARTÍCULO 16. (TRANSITORIO) Las investigaciones que de oficio o por denuncia se hayan iniciado en la Comisión Técnica de Fiscalización, con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, se les dará continuidad en la fase que corresponda, conforme al procedimiento establecido en esta normativa.

ARTÍCULO 17. Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY MOLINAR
Presidenta


MARIANA DE McPHERSON
Secretaria Ejecutiva

